

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 18 dieciocho de junio de 2026 dos mil veintiséis.

VISTO para resolver el expediente **1520/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de elementos adscritos a la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 3 fracción III inciso a, 9, 10 fracción I y XXIII, 49 y 50 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Paz.

SUMARIO

El quejoso expuso que elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado ingresaron a su domicilio sin su consentimiento, lo golpearon y detuvieron arbitrariamente.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General de la República.	FGR
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Comisario General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.	Comisario General
Elemento(s) adscrito(s) a la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.	FSPE
Agente(s) del Ministerio Público Federal.	AMPF

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 y 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 107 fracciones I, III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución, en el anexo uno el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

Asimismo, con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 107 fracciones III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas señaladas como testigos, adjuntando a esta resolución anexo dos, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

El quejoso expuso que FSPE ingresaron a su domicilio sin su consentimiento, lo golpearon y detuvieron arbitrariamente.³

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ “[...]Se metieron cuatro policías a mi casa, una de ellas del sexo femenino [...] me comenzaron a golpear con el puño cerrado en mi rostro y costillas [...] uno de ellos me apretó mis testículos [...] me subieron a una patrulla esposado [...] les pregunté el motivo de mi detención y me dijeron que yo traía un arma [...]” Folios 10 a la 12.



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Por su parte, el Comisario General, en el informe que rindió a esta PRODHEG, expuso que FSPE-01, FSPE-02, FSPE-03 y FSPE-04, detuvieron al quejoso asentando: “[...] aproximadamente a las 20:20 veinte horas [...] en servicio de patrullaje de prevención y vigilancia [...] a bordo de la unidad [...] a una distancia de 10 metros tuvieron a la vista a una persona de sexo masculino quien se encontraba fumando, y al acercarse [...] percibieron olor similar [...] al quemarse la marihuana [...] al momento de realizarle la revisión [...] llevaba fajada [...] un arma corta [...] razón por la cual se aseguró a dicha persona [...]”.⁴

En tanto, FSPE-01, FSPE-02, FSPE-03 y FSPE-04, ante personal de esta PRODHEG, negaron los hechos y expusieron que detuvieron al quejoso en flagrancia al encontrarle una “*pistola y un cigarro con las características de la marihuana*”, precisaron que la detención se realizó entre las 20:00 veinte horas y las 20:30 veinte horas con treinta minutos, en una vía pública sin que ejercieran el uso de la fuerza.⁵

Al respecto, obran en el expediente copias simples de 4 cuatro valoraciones médicas que le realizaron al quejoso, en las cuales se advierten que no presentó “*lesiones*”:

- Certificado Médico de 18 dieciocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés, remitido por el Director de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte, Fiscalización, Protección Civil y Prevención del Delito de Pénjamo, Guanajuato en el que se asentó “*Paciente clínicamente estable de salud*”.⁶
- Informe pericial previo de lesiones XXXXX de 19 diecinueve de agosto de 2023 dos mil veintitrés del que se desprende: “[...] aliento no característico alguna sustancia toxica” (sic) [...] SIN HUELLAS DE LESIÓN FÍSICAS ETERNAS VISIBLES RESIENTES EN SU SUPERFIE CORPORAL [...]”.⁷
- Informe pericial previo de lesiones XXXXX de 19 diecinueve de agosto de 2023 dos mil veintitrés, realizado a las 10:20 diez horas con veinte minutos en el cual se advierte: “[...] aliento no característico alguna sustancia toxica” (sic) [...] SIN HUELLAS DE LESIÓN FÍSICAS ETERNAS VISIBLES RESIENTES EN SU SUPERFICIE CORPORAL [...]”.⁸
- Dictamen de Integridad Física de 19 diecinueve de agosto de 2023 dos mil veintitrés, emitido por perito adscrito a la FGR en el que se señaló: “*No presenta lesiones visibles a la exploración física*”.⁹

Obra también copia simple de una carpeta de investigación federal iniciada por delitos contra la salud y la Ley de Armas de Fuego de la cual se desprenden las siguientes constancias:¹⁰

- Oficio de puesta a disposición de 18 dieciocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés en el que FSPE pusieron a disposición del Ministerio Público del

⁴ Fojas 35 a la 44.

⁵ FSPE-01, foja 64; FSPE-02, foja 67; FSPE-03 fojas 70 y FSPE-04, foja 73.

⁶ Foja 105.

⁷ Fojas 106 a la 109.

⁸ Fojas 222 y 223.

⁹ Fojas 256 reverso y 257.

¹⁰ Fojas 174 a la 274.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Fuero Común al quejoso por delitos contra la salud y la Ley de Armas de Fuego.¹¹

- Impresión de Folios de detenidos del que se advierte el nombre del quejoso y número de detención.¹²
- Acuerdo de retención de 18 dieciocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés en el cual calificó de legal la detención del quejoso.¹³
- Formato de inspección de lugar realizado por un oficial investigador de la FGR de 20 veinte de agosto de 2023 dos mil veintitrés en el cual asentó: “[...] El suscrito me trasladé en vehículo oficial a la calle XXXXX casi esquina con la Calle XXXXX [...] Siendo un lugar abierto en donde se tiene a la vista una calle de pavimentada (sic)[...] procedo entrevistarme con vecinos [...] fueron coincidentes en manifestar que el día y a la hora de los hechos en ningún momento vieron a policías sobre la calle XXXXX que lo único fue que como a las 18:00 horas varias camionetas con policías se estacionaron sobre la calle XXXXX[...].”¹⁴
- Acta de entrevista de 20 veinte de agosto de 2023 dos mil veintitrés, en la cual FSPE-02 declaro ante el AMPF-05 que el quejoso fue detenido en calle XXXXX casi esquina con la calle XXXXX de la Colonia XXXXX.¹⁵
- Acta de entrevista de 20 veinte de agosto de 2023 dos mil veintitrés, en la cual FSPE-01 declaro ante AMPF-05 que el quejoso guardó el cigarro que estaba fumando en su pantalón, y dijo no haber visto el cigarro solo el humo; además señaló que el lugar de la detención no estaba pavimentado y con poco alumbrado público.¹⁶

Además, se cuenta con un video aportado por el quejoso sobre los hechos y su inspección realizada por personal de esta PRODHEG en la cual se asentó:

“[...] se observa una segunda persona [...] viste en la parte superior de su corporeidad una prenda de color blanco [...] varias personas, no se distingue su género ni con precisión cuantas son, solo que visten uniformes tácticos color obscuro, mismas que están en el exterior, todas cubiertas de su rostro y con cascos de color negro. [...] una de las personas que está en el exterior y viste uniforme táctico cubierta del rostro golpea la puerta”.¹⁷

¹¹ Fojas 179 a la 188.

¹² Foja 190.

¹³ Fojas 204 a la 207.

¹⁴ Fojas 250 reverso a la 253.

¹⁵ Fojas 270 y 271.

¹⁶ “[...] Por qué refiere en el parte informativo que el sujeto que observó se encontraba fumando un cigarro. - RESPUESTA.- porque hace la acción de fumar un cigarro, esto es poner los dedos y el cigarro en la boca [...] no vi el cigarrillo solamente cuando desprendía el humo [...] El lugar era no pavimentado, de tierra, con poco alumbrado público [...]”. Fojas 272 a la 274.

¹⁷ Disco compacto Foja 33; Inspección Fojas 61 y 62.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.



Imagen 1 que se aprecia en el 00:01 del video
aportado.

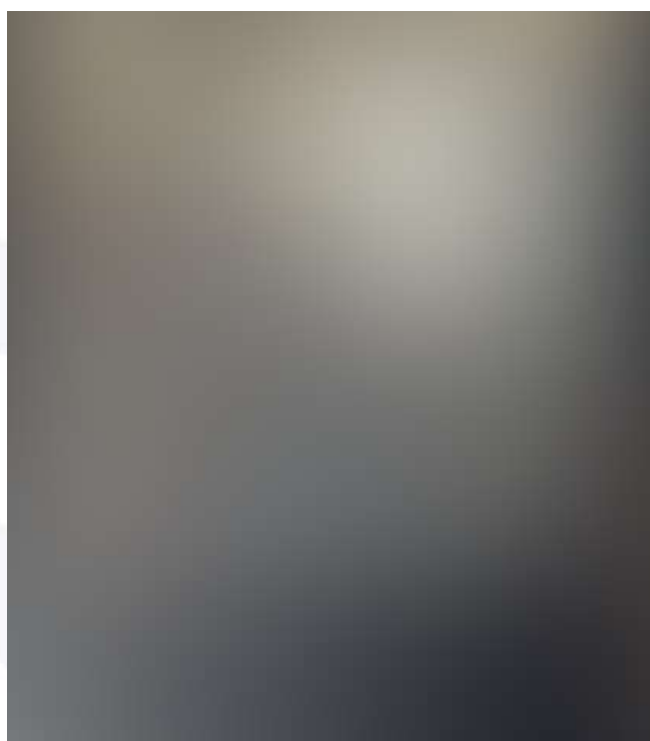


Imagen 2 que se aprecia en el 00:06 del video
aportado.



También, obra en el expediente un Formato de Datos generales para la actualización del registro de la Detención, del cual contiene 2 dos imágenes del quejoso de las cuales se advierte la ropa que vestía al momento de su detención, misma que coincide con la ropa de la **Imagen 1** que aparece en el video aportado por el quejoso.¹⁸



Aunado a lo anterior, obran en el expediente 10 diez impresiones fotográficas¹⁹ que el quejoso señaló ser de su domicilio, de las cuales se advierte una imagen de una puerta con los cristales rotos, la cual coincide con la **Imagen 2** que aparece en el video anteriormente señalado.²⁰

Así, al conocer el informe de la autoridad, el quejoso expuso no estar de acuerdo con lo señalado y dijo: “[...] acudí ante el Agente del Ministerio Público [...] a efecto de presentar denuncia por los hechos que me inconformó en este expediente [...]”.²¹

En ese sentido, esta PRODHEG recabó copia autenticada de la carpeta de investigación por el delito “Servidor público que dolosamente exceda potestades o atribuciones” derivada de las

¹⁸ Fojas 254 a la 256.

¹⁹ Fojas 13 a la 22.

²⁰ Foja 16.

²¹ Foja 55.

denuncias presentadas por el quejoso,²² de la que se desprende una declaración de TESTIGO-01 (pareja del quejoso) quien manifestó:

"[...] vi que eran 3 policías los que estaban empujando este barandal, todos cubiertos del rostro [...] y es cuando uno de estos policías entro (sic) por este barandal, [...] entraron otros policías siendo aproximadamente 5 policías más [...] vi que dos policías se le dejaron ir a mi esposo y lo empezaron a golpear".²³

Además, obra un informe pericial de 29 veintinueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, realizado en la calle del domicilio del quejoso en el cual un perito señaló: *"[...] Descripción del lugar de intervención [...] el suelo compactado en malas condiciones comúnmente conocido como terracería [...] sin alumbrado público [...]"*.²⁴

Ahora bien, en cuanto al punto de queja relativo a que FSPE golpearon al quejoso; con las valoraciones médicas realizadas a éste quedó demostrado que no sufrió afectaciones en su integridad física, además no obra en el expediente prueba alguna que demuestre que FSPE hubieren golpeado al quejoso; razón por la cual no se emite recomendación.

Por otra parte, respecto a la inconformidad consistente en el ingreso a su domicilio sin su consentimiento; al valorar conjuntamente las pruebas con las que se dispone en el expediente, se advierte que la intervención se realizó alrededor de las 18:00 dieciocho horas (Formato de inspección de lugar por personal de la FGR), no así a las 20:20 veinte horas con veinte minutos (Oficio de puesta a disposición de 18 dieciocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés), sin que se tenga evidencia que corrobore que haya sido sobre la calle XXXXX como expusieron FSPE.

Sobre ello, es de hacer mención que en la declaración rendida por FSPE-01 ante AMPF-05, señaló que la detención del quejoso fue en un lugar no pavimentado con poco alumbrado público, lo cual se contradice con la inspección del lugar realizado por personal de la FGR a la calle en la que FSPE dijeron haber detenido al quejoso y en la que se advirtió una calle pavimentada.

Sin embargo, lo anterior sí coincide con lo señalado por el quejoso en su queja, respecto a que los hechos ocurrieron aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas en su domicilio, del cual se tiene evidencia que es de terracería y sin alumbrado público (Informe pericial de 29 veintinueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés) y es consistente con lo declarado por FSPE-01 a AMPF-05 sobre que el lugar de la detención fue en calle no pavimentada.

Bajo lo anteriormente expuesto, se desprende que FSPE, ingresaron al domicilio del quejoso sin una orden que lo justificara (**Imagen 2**); por lo tanto FSPE-01, FSPE-02, FSPE-03 y FSPE-04 omitieron salvaguardar el derecho humano a la inviolabilidad del domicilio, incumpliendo lo establecido en los artículos 9 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;²⁵ 16 párrafo primero de la Constitución General;²⁶ y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.²⁷

²² Se precisa que el quejoso presentó dos denuncias por los mismos hechos, las cuales fueron acumuladas en la investigación remitida.

²³ Fojas 148 a la 153.

²⁴ Fojas 159 a la 163.

²⁵ "Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio".

²⁶ "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

²⁷ "Artículo 3. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual

Sobre el punto de queja relativo a que FSPE detuvieron al quejoso arbitrariamente; de la entrevista que le realizó AMPF-05 a FSPE-01, señaló éste último no haber visto el cigarro sólo el humo, lo cual desvirtúa lo plasmado en el oficio de puesta a disposición, en el que se plasmó que FSPE-01 y FSPE-02 tuvieron a la vista al quejoso quien se encontraba fumando del cual desprendía un fuerte olor a marihuana.

Además, de los *informes previo de lesiones* emitidos por un perito de la FGE practicados al quejoso, se asentó que el quejoso no tuvo aliento característico de alguna sustancia toxica después de su detención.

Por lo que, tomando en consideración lo analizado en el ingreso injustificado de FSPE al domicilio del quejoso, de donde se advirtieron inconsistencias entre lo manifestado por FSPE en su oficio de puesta a disposición y sus declaraciones, en contraste con las documentales que obran en el expediente, se determina que la detención del quejoso fue arbitraria; razón por la cual resulta procedente emitir una recomendación en Derechos Humanos.

Por lo expuesto, FSPE-01, FSPE-02, FSPE-03 y FSPE-04 omitieron salvaguardar el derecho humano de seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria, en perjuicio del quejoso, incumpliendo así con lo establecido en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;²⁸ 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;²⁹ 25 párrafo primero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;³⁰ así como por los artículos 7 párrafo segundo de la Constitución para Guanajuato;³¹ y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.³²

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, FSPE-01, FSPE-02, FSPE-03 y FSPE-04, omitieron salvaguardar el derecho humano a la inviolabilidad del domicilio, y seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos".

²⁸ Consultable en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

²⁹ Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

³⁰ Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

³¹ "Artículo 7. [...] Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. [...]" Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/constitucion-politica-del-estado-de-guanajuato>

³² "Artículo 3. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos." Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-del-sistema-de-seguridad-publica-del-estado-de-guanajuato>

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos³³ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,³⁴ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,³⁵ y con fundamento

³³ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

³⁴ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

³⁵ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por FSPE-01, FSPE-02, FSPE-03 y FSPE-04; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a FSPE-01, FSPE-02, FSPE-03 y FSPE-04, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se deberá instruir a quien corresponda, para que se entregué un tanto de esta resolución a las autoridades responsables e integrar una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.